



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 903/2020

EXP. N.º 02724-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUAN CARLOS PASCO BERRIOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Jesús Alvarado Cuzco, a favor de don Juan Carlos Pasco Berrios, contra la resolución de fojas 87, de fecha 13 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2019, don Pedro Jesús Alvarado y don Marco Siqueros Medina interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan Carlos Pasco Berrios y la dirigen contra los jueces de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Lecaros Chávez, Segura Salas y Espinoza Soberón. Cuestionan la sentencia condenatoria y solicitan que se disponga que al favorecido se le imponga una pena rebajada que corresponda al momento de los hechos sancionados, en el proceso seguido en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa. Se invoca la vulneración del principio de legalidad.

Se alega que los hechos acontecieron el 6 de diciembre de 2004, momento en el que la pena graduada para el delito de violación sexual de menor de 10 a 14 años de edad era no menor de 20 ni mayor de 25 años de privación de la libertad. No obstante, la Sala demandada sentenció al favorecido según los alcances del delito modificado mediante Ley 28704, que fue publicada el 5 de abril de 2006.

Se afirma que la Sala demandada se confundió y aplicó al favorecido la pena modificada mediante la mencionada ley, la cual no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02724-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUAN CARLOS PASCO  
BERRIOS

corresponde al momento de los hechos; pues la sentencia señala que la pena para el delito cometido es no menor de 30 ni mayor de 35 años de privación de la libertad, lo cual se evidenció aún más cuando rebajó la pena a 17 años con la premisa errónea de que la pena mínima a imponerse era 30 años de privación de la libertad, lo cual vulneró el principio de legalidad.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, con fecha 23 de abril de 2019, rechazó liminarmente la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Estima que, a través de la demanda, se pretende que al favorecido se le imponga una pena menor que la impuesta mediante la sentencia condenatoria que fue confirmada, lo cual involucra asuntos propios de la jurisdicción ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la improcedencia liminar de la demanda por similar fundamento. Agrega que la sentencia cuestionada fue confirmada mediante resolución suprema, en la cual se señaló que la pena conminada no es menor de 20 ni mayor de 25 años de privación de la libertad, pena que se encuentra debajo del mínimo legal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26 de enero de 2017, en el extremo a través del cual la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte condenó al favorecido a 17 años de privación de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; y que, consecuentemente, se disponga la emisión de una resolución que imponga al beneficiario una nueva pena que corresponda al momento de los hechos materia del proceso penal (Expediente 2100-2005). Se alega la vulneración del principio de legalidad.

### Consideración previa

2. Este Tribunal aprecia que, a través de los hechos denunciados en la demanda, se invoca y se sustenta la vulneración del principio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02724-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUAN CARLOS PASCO  
BERRIOS

legalidad penal. El presunto agravio de dicho principio merece su análisis y el correspondiente pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite y emita el pronunciamiento constitucional de fondo que corresponda al caso.

3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional. Además, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 6 de junio de 2019, se apersonó al presente proceso (folio 76), considera pertinente realizar el pronunciamiento de fondo que corresponde a la materia controvertida relacionada con la presunta vulneración del principio de legalidad, en conexidad del derecho a la libertad personal de don Juan Carlos Pasco Berrios, lo que a continuación se analiza.

### Análisis del caso

4. El principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

5. El principio de legalidad penal no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02724-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUAN CARLOS PASCO  
BERRIOS

toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Expediente 2758-2004-HC/TC).

6. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional procesar y, de ser el caso, condenar al imputado sobre la base de una ley anterior a los hechos materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando aquella resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución.
7. En el presente caso, se cuestiona el *quantum* de la pena impuesta al favorecido. Se alega que los hechos penales acontecieron el 6 de diciembre de 2004 y que, a esa fecha, la pena para el delito de violación sexual de menor de 10 a 14 años de edad era no menor de 20 ni mayor de 25 años de privación de la libertad. No obstante, la Sala demandada impuso al favorecido una pena que no estaba conforme a la norma vigente, sino según los alcances de la modificatoria del delito incorporada mediante la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006. Esta norma graduó la pena del delito en cuestión en no menor de 30 ni mayor de 35 años de privación de la libertad, lo cual habría afectado el principio de legalidad penal.
8. Al respecto, se aprecia que, mediante la Ley 28251, publicada el 8 de junio de 2004 y vigente a partir del 9 de junio de 2004, se modificó el artículo 173 del Código Penal con el siguiente texto:

Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: [...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años [...].

9. Asimismo, se observa que, posteriormente, mediante la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006, la pena para el delito de violación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02724-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUAN CARLOS PASCO  
BERRIOS

sexual de menor de 10 a 14 años de edad fue modificada y se graduó en no menor de 30 ni mayor de 35 años de privación de la libertad.

10. En el presente caso, se aprecia que la Sala superior demandada, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2017, condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de 10 a 14 años de edad en grado de tentativa, imponiéndole una pena rebajada a 17 años de privación de la libertad, en consideración a que el agente era primario y que el delito no había sido consumado. Asimismo, se observa que la sentencia condenatoria concibió que la pena se encontraba graduada en no menor de 30 ni mayor de 35 años de privación de la libertad, por lo que se podría entender que Sala superior demandada consideraba que el delito en cuestión se encontraba según los alcances de la modificatoria incorporada mediante la Ley 28704.
11. Sin embargo, se advierte que la defensa del favorecido interpuso recurso de nulidad contra la referida sentencia condenatoria y que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución suprema de fecha 21 de setiembre de 2017, declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida. Por ello, confirmó la condena graduada a 17 años de privación de la libertad; y, luego de pronunciarse por los agravios descritos en el recurso de nulidad, precisó en sus fundamentos 4.2.5 y 4.2.6 lo siguiente:

En cuanto a la pena, la conminada a la fecha de la comisión del ilícito era no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Se le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva, esto es, por debajo del mínimo legal [...]. La única circunstancia atenuante genérica que se aprecia es su carencia de antecedentes penales y existe la circunstancia atenuante calificada, relativa al grado de ejecución del delito, lo que ha permitido por debajo del mínimo legal. El agraviado no ha expresado agravios específicos respecto al *quantum* de la pena y el Ministerio Público no la ha impugnada, por lo que corresponde confirmarla.

12. De lo anteriormente descrito se tiene que, si bien es cierto que la Sala superior demandada, al momento de graduar la pena, refirió al *quantum* de la pena prevista por una norma que estuvo vigente en momento posterior a la comisión de los hechos penales, también lo es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02724-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JUAN CARLOS PASCO  
BERRIOS

que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vía recurso de nulidad, rectificó dicho argumento y precisó que la pena conminada a la fecha de la comisión del ilícito era no menor de 20 ni mayor de veinticinco años de privación de la libertad, marco punitivo que corresponde al previsto por la norma que estuvo vigente en momento del ilícito (Ley 28251). Asimismo, este Tribunal aprecia que la citada Sala suprema ha sustentado la razón por la que confirmó la pena de 17 años de privación de la libertad que se impuso al favorecido, la cual se encuentra por debajo del límite inferior previsto por la norma vigente al momento de los hechos. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración del principio de legalidad penal, en conexidad del derecho a la libertad personal de don Juan Carlos Pasco Berrios, con la emisión de la sentencia —confirmada mediante resolución suprema— que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del principio de legalidad penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**